

17189 RESOLUCION de 21 de abril de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualiza la homologación de la estructura de protección marca: «John Deere». Modelo: SG-7. Tipo: Cabina con una puerta. Válida para los tractores que se citan.

En virtud de lo dispuesto en la disposición segunda, 2, de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General actualiza la homologación de la estructura de protección. Marca: «John Deere». Modelo: SG-7. Tipo: Cabina con una puerta.

Válida para los tractores marca: «John Deere». Modelo: 4640. Versión. (2RM).

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8142.a(1).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos de Uppsala (Suecia), y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden ministerial mencionada.

Madrid, 21 de abril de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

17190 RESOLUCION de 15 de junio de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, sobre control de rendimiento de las hembras de razas lecheras.

El capítulo V del Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las normas reguladoras de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado, y la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1976 por la que se actualiza y regula el incentivo para el control de rendimiento de las hembras lecheras, constituyen la normativa básica sobre dicha materia.

En dicha normativa se define que el objetivo fundamental al que sirve el control de rendimientos es la valoración de progenitores, estableciéndose que la aplicación de subvenciones recaerá solamente sobre el número de hembras sujetas a control que se considere necesario para la valoración de sementales.

Al propio tiempo se establece la exigencia de reproducir con semen congelado al menos el 50 por 100 de las hembras incluidas en los núcleos de control, debiéndose planificar su aplicación de forma que se disponga de descendientes sometidos a control lechero en número suficiente para constituir el rebaño adherido al esquema de valoración genético-funcional y hacer factible la prueba de descendencia de los sementales de razas lecheras.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General, se resuelve lo siguiente:

Primero.—Las razas y el número de hembras reproductoras sometidas a control lechero oficial, a las que se podrá aplicar la subvención prevista en la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1976, durante el presente ejercicio, será como máximo el siguiente:

Especie: Bovina. Razas: Frisona, Parda Alpina, Fleckvieh. Número máximo de lactaciones a subvencionar: 80.000.

Especie: Ovina. Razas: Churra, Lacha, Manchega. Número máximo de lactaciones a subvencionar: 25.000.

Especie: Caprina. Razas: Canaria, Malagueña, Murciana-Granadina. Número máximo de lactaciones a subvencionar: 25.000.

Segundo.—La cuantía de la subvención por lactación terminada y válida, que resulta de ponderar el precio de la leche fijado por el Decreto de regulación de la presente campaña lechera, se establece para las lactaciones que finalicen en 1981, en la cuantía de 881 pesetas para las hembras de la especie bovina, y en 178 pesetas para las hebras de las especies ovina y caprina.

Tercero.—A efectos de la planificación del esquema de valoración genético-funcional de sementales de razas lecheras, para constituir el rebaño adherido al esquema, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 37.3 del Decreto 733/1973, por el que se aprueban las normas reguladoras de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado, se constituyen las siguientes zonas de control:

Zona primera.—Comprende las provincias de: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona segunda.—Comprende las provincias de: Alava, Guipuzcoa, Oviedo, Santander y Vizcaya.

Zona tercera.—Comprende las provincias de: Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Soria Tarragona Tírruel y Zaragoza.

Zona cuarta.—Comprende las provincias de: León Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Zona quinta.—Comprende las provincias de: Albacete, Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid Segovia y Toledo. Corresponden también a esta zona las Islas Baleares y las Canarias.

Zona sexta.—Comprende las provincias de: Alicante Almería, Castellón, Jaén, Granada, Málaga, Murcia y Valencia.

Zona séptima.—Comprende las provincias de: Badajoz, Cáceres Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Cuarto.—Por las respectivas entidades colaboradoras de los libros genealógicos y de comprobación de rendimientos del ganado, de acuerdo con los ganaderos de los núcleos de control, se propondrá para el ámbito de cada una de las zonas de control señaladas en el apartado anterior, las fusiones, reagrupaciones y modificaciones de los actuales núcleos de control, así como la incorporación de nuevos ganaderías, que consideren más interesante para mejorar la eficacia del control, sin sobrepasar los límites establecidos.

Dicha propuesta deberá ser presentada en esta Dirección General antes de finalizar el mes de septiembre del presente año, a fin de que pueda realizarse la correspondiente instrumentación administrativa antes de finalizar este ejercicio, y tenga efectividad a partir de primero de enero próximo.

Quinto.—Las citadas entidades colaboradoras presentarán asimismo las propuestas de las ganaderías de los núcleos de control que componen el rebaño adherido al esquema de valoración de sementales, en las que se verificará la inseminación artificial con material seminal de los sementales en prueba, a efecto de la necesaria planificación y seguimiento para cumplir lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 9 de julio de 1976.

Sexto.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas complementarias que procedan para mejor desarrollo de lo que se dispone en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 15 de junio de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

17191 ORDEN de 16 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Vicente Galdón Maestre» y diez firmas más, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles curtidas y planchas de cartón prensado y la exportación de sandalias, zapatos y botas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Galdón Maestre» y diez firmas más solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles curtidas y planchas de cartón prensado y la exportación de sandalias, zapatos y botas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vicente Galdón Maestre» y diez firmas más que se relacionan a continuación, con expresión de su domicilio.

«Vicente Galdón Maestre». Caudete (Alicante).
«Diego Martínez, S. A.». Elche (Alicante).
«Adech Internacional, S. A.». Elche (Alicante).
«Marcial Amorós Alberó». Pinoso (Alicante).
«José Poveda Romero». Monóvar (Alicante).
«Lancre, S. L.». Monóvar (Alicante).
«Bat-Man, S. L.». Elche (Alicante).
«Calzados Borman, S. L.». Elche (Alicante).
«Calzados Rodes, S. L.». Elche (Alicante).
«Calzados Leo, S. A.». Elche (Alicante).
«Luis Amorós Navarro». Monóvar (Alicante).

2.º Las mercancías de importación serán:

1. Cueros y pieles, solamente curtidos, de curtición en seco, de la p. a. 41.02 C-II-b:

— De ternera, p. e. 41.02.17.
— De otros bovinos y equinos, p. e. 41.02.19.2.

2. Cueros y pieles, solamente curtidos, de otras curticiones, de la p. a. 41.02 C-II-c:

— De ternera, p. e. 41.02.17.2.
— De otros bovinos y equinos, p. e. 41.02.19.3.

3. Cueros y pieles, curtidos y terminados, en cuellos y faldas de la p. a. 41.02 C-III-a:

- De ternera, p. e. 41.02.28.3.
- De otros bovinos, sin dividir, p. e. 41.02.32.3.
- De otros bovinos, divididos, «serraje», p. e. 41.02.37.3.

4. Cueros y pieles, curtidos y terminados, de la partida arancelaria 41.02 C-III-b:

- Box-calf, p. e. 41.02.21.2.
- De ternera, p. e. 41.02.28.4.
- De otros bovinos, divididos, «flor», p. e. 41.02.35.5.
- De otros bovinos, divididos, «serraje», p. e. 41.02.37.5.

5. Pieles de caprinos, solamente curtidas, de la partida arancelaria 41.02 B-I-b (p. e. 41.02.91.2).

6. Pieles de caprinos, curtidas y terminadas, de la partida arancelaria 41.04 B-II (p. e. 41.04.99.2).

7. Pieles de porcino, solamente curtidas, de la partida arancelaria 41.05 B-I-c (p. e. 41.05.31.2).

8. Pieles de porcino, curtidas y terminadas, de la partida arancelaria 41.05 B-II-c (p. e. 41.05.91).

9. Planchas de cartón prensado y coloreado para palmillas, de 130 x 85 cm., de la p. a. 48.07 D-VIII (p. e. 48.07.99.).

3.º Los productos de exportación serán:

I. Sandalias, zapatos y botas, 23 cm. o más de longitud, para señoras y niñas mayores, de la p. a. 64.02 A-I (pp. ee. 64.02.37, 64.02.57 y 64.02.10.1).

II. Sandalias, zapatos y botas, de 23 cm. o más de longitud, para caballeros y muchachos, de la P. A. 64.02 A-II posiciones estadísticas 64.02.35, 64.02.55 y 64.02.10.2).

III. Sandalias, zapatos y botas de menos de 23 cm., para niños, de la p. a. 64.02 A-III (pp. ee. 64.02.31, 64.02.51 y 64.02.10.3).

Se considerarán equivalentes todas las pieles nobles que se utilicen, de una parte para corte y de otra las pieles para forro.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar en franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado las siguientes cantidades de mercancías de importación:

Productos exportación	Mercancías importación		
	Pieles nobles	Pieles forro	Planchas palmillas
— Sandalias de niños y niñas de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 a 34.	85 p ²		
— Sandalias para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38.	115 p ²		
— Sandalias para caballero.	160 p ²		
— Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34.	95 p ²	100 p ²	2,2 de 130 x 85
— Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38.	125 p ²	180 p ²	4 de 130 x 85
— Zapatos para caballero.	200 p ²	180 p ²	4 de 180 x 85
— Zapatos para señora.	150 p ²	180 p ²	4 de 130 x 85
— Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña, y, además cualquiera que sea la altura de la bota, 2,2 planchas para palmillas.			
	Altura bota — Centímetros		
	9-11	150 p ²	100 p ²
	12-15	200 p ²	150 p ²
	16-20	240 p ²	190 p ²
	21-24	280 p ²	230 p ²
	25-29	320 p ²	280 p ²
	30-33	360 p ²	320 p ²
— Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38; y botas para señora. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña, y, además, cualquiera que sea la altura de la bota, cuatro planchas de 130 x 85 centímetros:			
	Altura bota — Centímetros		
	13-15	225 p ²	200 p ²
	16-20	300 p ²	250 p ²
	21-25	370 p ²	320 p ²
	28-29	440 p ²	390 p ²
	30-35	520 p ²	450 p ²
	36-43	600 p ²	550 p ²
	44-50	700 p ²	650 p ²
— Botas para caballero: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña, y, además, cualquiera que sea la altura de la bota, cuatro planchas de 130 x 85 centímetros:			
	Altura bota — Centímetros		
	11-12	225 p ²	200 p ²
	13-15	300 p ²	280 p ²
	16-18	350 p ²	320 p ²
	19-20	380 p ²	340 p ²
	21-27	430 p ²	410 p ²
	28-30	460 p ²	420 p ²
	31-33	500 p ²	450 p ²
	34-40	600 p ²	500 p ²

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de sub-productos:

- Para las pieles nobles, para corte, el 12 por 100, adeudables por la p. e. 41.09.00.
- Para las pieles para forro, el 10 por 100, adeudables por la p. e. 41.09.00.
- Para las planchas de cartón para palmillas, el 8 por 100, adeudables por la p. e. 47.02.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la concreta clase y características de las pieles nobles, pieles para forro y planchas para palmillas, determinantes del beneficio, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10.º En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde:

El 22 de septiembre de 1980, para «Vicente Galdón Maestre»; 8 de septiembre de 1980, para «Diego Martínéz, S. A.»; 12 de noviembre de 1980, para «Adech Internacional, S. A.»; 17 de septiembre de 1980, para «Marcial Amorós Alvero»; 12 de noviembre de 1980, para «José Poveda Romero»; y 23 de diciembre de 1980, para «Lancre, S. L.», «Bat-Man, S. L.», «Calzados Borman, Sociedad Limitada», «Calzados Rodés, S. L.», «Calzados Leo, Sociedad Anónima» y «Luis Amorós Navarro», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («BOE» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20-11-1975 («BOE» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21-2-1976 («BOE» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24-2-1976 («BOE» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («BOE» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17192 *ORDEN de 2 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Destilerías Mollfulleda, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y la exportación de licores y jarabes de azúcar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías Mollfulleda, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de licores y jarabes de azúcar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilerías Mollfulleda, S. A.», con domicilio en Riera Pare Fita, 31, Ayens de Mar (Barcelona) y N. I. F. A-08-03078-5.

Segundo.—Mercancías de importación:

—Azúcar (P. E. 17.01.10.3).

Tercero.—Productos de exportación:

I) Licor embotellado (Calisay, Peppermint, Crema de café, Crema de cacao, Toronjal, Cheri Brandy, Curaçao, Crema de naranja, Crema de mandarina y Kummul), de las posiciones estadísticas 22.09.87.4; 22.09.87.5 y 22.09.87.6.

II) Jarabe de azúcar con adición de colorantes (Isoglocosa, Granadina, grosella, fresa, limón, menta, naranja, piña, zarzaparrilla, pomelo, manzana, anís) de la posición estadística 21.07.25.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente incorporados a los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, la misma cantidad de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta proporción del azúcar, determinante del beneficio, realmente contenida en cada licor o jarabe a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.